C.A. de Copiapó.

Copiapó, doce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Con fecha 13 de junio del año en curso, comparece doña MARCELA BELEN MADARIAGA GONZALEZ, egresada de Derecho, con domicilio en calle Aconcagua N° 450, Departamento 11, de la ciudad de Vallenar, actuando por sí e interpone acción constitucional de protección en contra del Fiscal Regional de Atacama don ALEXIS ROGAT LUCERO, domiciliado en calle O'Higgins N° 830, de la ciudad de Copiapó, por el acto que califica como arbitrario e ilegal de este último de denegar la solicitud realizada por ella en orden a eliminar del Registro SAF -Sistema de Apoyo a los Fiscales- sus datos relativos a la causa RUC N° 0400415324-9 sobre conducción en estado de ebriedad en la que tuvo la calidad de imputada y que finalizó mediante un sobreseimiento definitivo en la causa RIT N° O-930-2004 del Juzgado de Garantía de Vallenar, aduciendo que dicho acto denegatorio vulneró sus derechos a la integridad física y síguica, de igualdad ante la ley y a la honra, de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, conforme a los antecedentes que en síntesis se exponen a continuación.

En primer lugar, menciona que en el año 2004 fue denunciada por el delito de manejo en estado de ebriedad iniciándose la investigación RUC N° 0400415324-9, por la que fue formalizada ante el Juzgado de Garantía de Vallenar, en autos RIT O-930-2004. Luego, con fecha 29 de abril de 2005, el tribunal aprobó a su respecto la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, decretándose más tarde, por resolución de 2 de mayo de 2007, el sobreseimiento total y definitivo. No obstante ello, sus datos han permanecido registrados en el Sistema de Apoyo de Fiscales -SAF-, del Ministerio Publico.

Posteriormente, refiere la recurrente que si bien es cierto dicho sistema informático tiene por objetivo el seguimiento, registro y gestión de las investigaciones penales de la Fiscalía y permite obtener información acerca de los casos que se encuentran asociados a una determinada persona en calidad de imputado, víctima, denunciante, defensor, abogado querellante o testigo, no es menos cierto que al constituir el referido sistema una verdadera base de datos personales, no pueden mantenerse a perpetuidad y menos aún respecto de procesos judiciales que terminaron por sobreseimiento total y definitivo.

En dicho contexto expresa que con fecha 10 de mayo de 2019, solicitó al Fiscal Regional de Atacama don Alexis Rogat Lucero, la eliminación en el SAF de sus datos relativos a la aludida investigación,



por haber finalizado por medio de un sobreseimiento definitivo y total, como ya fuera señalado.

Es así que el pasado 27 de mayo, recibió una carta certificada del recurrido, señalando en lo pertinente que "...en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, a las directrices y criterios adoptados por este Ministerio Público y, no constituyendo el registro SAF una base de datos sino el respaldo digital de las actividades desarrolladas por la Fiscalía de Chile en el curso de una investigación cualquiera sea el resultado de la misma, no se dará lugar a su solicitud de eliminación de los registros antes referidos".

Al efecto, argumenta la recurrente que dicha negativa constituye una ilegalidad y una arbitrariedad al no existir ninguna razón, ni jurídica ni lógica, para que su nombre siga figurando como imputada, aludiendo a que el deber de registro establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal guarda relación con las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el contexto de las diligencias de investigación de los ilícitos penales, pero no tiene el alcance de disponer la mantención de un registro de datos personales de quienes hayan tenido alguna vez la calidad de intervinientes como "imputado" en los respectivos procesos, máxime si, como en la especie, han transcurrido más de diez años. Así, refiere que incluso tratándose de una pena impuesta por un tribunal, la ley establece la posibilidad de eliminarla de todos los registros públicos; luego, sostiene que con mayor razón el Ministerio Público debiera acceder a la eliminación de sus datos en el SAF.

Seguidamente, expresa la recurrente que en su desempeño profesional debe hacer gestiones en diferentes fiscalías del país, en donde no sólo aparece su nombre asociado a las investigaciones ligadas a sus gestiones laborales, sino también su calidad de imputada en la causa sobre manejo en estado de ebriedad en comento, registro al que tienen acceso todos los funcionarios del Ministerio Público.

En cuanto a las garantías fundamentales que estima conculcadas, menciona en primer turno su derecho a la integridad física y síquica del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en la modalidad de amenaza. Sobre el particular, sostiene que la negativa del recurrido es altamente perturbadora y dañina, ya que ni siquiera en el Juzgado de Garantía de Vallenar, aparece como imputada en la causa de marras al haberse dictado el sobreseimiento definitivo hace más de diez años.

En segundo término afirma haber sido conculcado también su derecho de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. Al efecto y luego de numerosas citas legales y jurisprudenciales, aduce que el Fiscal Regional de Atacama ha



incurrido en una discriminación arbitraria a su respecto, al negarse a borrar sus datos en el SAF, en circunstancias que en ningún registro o sistema virtual del Poder Judicial aparece su nombre con la calidad de imputada, reiterando que la propia ley permite eliminar las penas o condenas de todos los registros una vez cumplida.

Por último, manifiesta que también se ha visto vulnerada en su derecho a la honra del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. En este sentido cita una sentencia que habría sido pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema sobre el denominado "derecho al olvido", relativo a evitar la diseminación por Internet de información relativa al pasado de las personas, pero sin indicar su fecha ni el Rol de la causa en que fue dictada.

Más adelante, reitera la recurrente que el actuar del Fiscal Regional de Atacama don Alexis Rogat Lucero, es ilegal y arbitrario, toda vez que no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice a una institución a mantener vigente un registro después de que se ha dictado sobreseimiento definitivo hace más de diez años, citando al efecto un fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 15 de diciembre de 2015, aunque sin indicar el respectivo Rol de la causa, en la que el Máximo Tribunal, interpretando la normativa contenida en la Ley N° 19.628 sobre Tratamiento de Datos Personales, en especial, sus artículos 5, 7, 11, 18, 20 y 21, concluyó que era un acto arbitrario e ilegal mantener de manera indefinida los datos de una persona cuya causa había finalizado en virtud de un sobreseimiento dictado en virtud del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal después de alrededor de cinco años.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja la presente acción de protección, ordenando esta Corte la inmediata eliminación de sus antecedentes del registro SAF en que aparece con la calidad de imputada en la investigación RUC N° 0400415324-9, con costas.

En apoyo de su pretensión, la recurrente acompaña el Oficio FR N° 057/2019, de 22 de mayo de 2019, del Fiscal Regional de Atacama, que denegó su solicitud de eliminar registros del SAF y la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa RUC N° 0400415324-9, RIT N° O-930-2004 del Juzgado de Garantía de Vallenar, con su certificado de ejecutoria.

SEGUNDO: Que se requirió informe al recurrido Fiscal Regional de Atacama don **ALEXIS ROGAT LUCERO**, quien con fecha 1 de julio pasado lo evacuó, solicitando el rechazo del presente recurso de protección.

En primer lugar, sostiene que el Sistema SAF no constituye una base de datos, sino un registro cuya mantención constituye una obligación legal del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los



artículos 227 y 246 del Código Procesal Penal, encontrándose regulado además por el Reglamento sobre Custodia, Almacenamiento y Eliminación de Registros del Fiscal Nacional. Seguidamente, agrega que toda la información contenida en él es exclusivamente de uso interno del Ministerio Público y que no puede ser comunicada en caso alguno a terceros, salvo tratándose de los Tribunales de Justicia bajo expresas indicaciones de reserva y resguardo de la misma.

Por otro lado, el recurrido aduce que la eliminación de antecedentes del sistema de registro SAF, traería como consecuencia la pérdida de consistencia en otros sistemas informáticos del Ministerio Público, tales como el OPA (Orientación, Protección y Apoyo), dirigido a la gestión de víctimas; el SIAU (Sistema de Información y Atención de Usuarios), afectándose con ello gravemente la fiabilidad de dichos sistemas que en todo caso constituyen la fuente generadora estadística de la Fiscalía de Chile, que sirve también para la definición de políticas públicas en materias de seguridad pública y de prevención de delitos.

En otro ámbito, aduce que la acción de protección no constituye la vía idónea para requerir la modificación o eliminación de antecedentes personales de un registro de información, pues la propia ley invocada por la recurrente, esto es, la Ley N° 19.628 sobre tratamiento de datos personales, contempla un procedimiento expedito de amparo específicamente previsto para tales fines.

Más adelante, el recurrido menciona otras normas conforme a las cuales el Ministerio Público se encontraría legalmente obligado a mantener, gestionar y analizar los datos agregados, recogidos o acumulados en las investigaciones vigentes o terminadas, como es el artículo 37 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional de dicho Servicio, que crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos; y el artículo 11 de la Ley N° 20.391, conocida también como Ley de Agenda Corta Antidelincuencia, que ordena crear un sistema compartido de información entre las instituciones vinculadas al sistema de justicia penal, entre otras regulaciones relevantes.

TERCERO: Que el recurso de protección tiene por finalidad el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas de carácter urgente tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado. De este modo, este tribunal debe examinar si de los antecedentes proporcionados por la recurrente se produce lesión a sus derechos constitucionales, conculcados por actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.



CUARTO: Que, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos hayan producido y estén actualmente produciendo perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todos los ciudadanos.

QUINTO: Que la recurrente, en lo fundamental, basa su recurso de protección en un acto que atribuye fue cometido por el recurrido en forma ilegal y arbitraria, el que priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de sus derechos a la integridad física y síquica amparado en el número 1, de igualdad ante la ley garantido en el número 2 y el derecho a la honra protegido en el numeral 4, todos del artículo 19 de la Carta Fundamental, acto que está contenido en el Oficio FR N° 057/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 del Señor Fiscal Regional. En este documento, la autoridad recurrida responde el requerimiento formulado por la recurrente en cuanto a la eliminación de los antecedentes contenidos en el registro SAF correspondientes a la causa RUC N° 0400415324-9 y le señala "que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, a las directrices y criterios adoptados por este Ministerio Público y, no constituyendo el registro SAF una base de datos sino el respaldo digital de las actividades desarrolladas por la Fiscalía de Chile en el curso de una investigación cualquiera sea el resultado de la misma, no se dará lugar a su solicitud de eliminación de los registros antes referidos".

SEXTO: Que, de acuerdo al mérito del documento antes transcrito y que es el punto basal del recurso de protección de autos, no consta de manera alguna que su contenido pueda considerarse como constitutivo de hechos, actos o conductas emanadas del recurrido que puedan estimarse como arbitrarios e ilegales para fundar su acción de protección y que con ellos se hubieren conculcado las garantías constitucionales que se invocan en su recurso. Es más, la sola redacción del citado documento permite apreciar que la respuesta dada por el recurrido no puede considerarse como arbitraria pues razonadamente se menciona el motivo de la negativa de la solicitud formulada por la recurrente, ni tampoco puede considerarse como ilegal atendido el hecho que se encuentra debidamente fundada en la disposición legal que cita para el efecto, estimándose además que la respuesta dada por el recurrido se encuentra expresada en términos formales, respetuosos y en el ejercicio de sus funciones legales.



SÉPTIMO: Que si bien es cierto que el artículo 6° inciso primero de la Ley N° 19.628 dispone que "Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado", debiendo entenderse que dicha norma autoriza a la eliminación de los datos personales, ello será posible salvo que exista ley expresa en contrario.

En el presente caso, se puede advertir que existen diversos cuerpos legales que lo impiden, pudiendo citarse a vía de ejemplo el Código Procesal Penal en su artículo 246, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley N° 20.931 en su artículo 11, de tal manera que la negativa expresada en la respuesta del recurrido se ajustó a derecho, con lo cual queda claro que no existió de su parte un acto ilegal o arbitrario como lo señala la recurrente.

OCTAVO: Que, en cuanto a la otra documentación acompañada por la recurrente a su recurso, no constituye elemento de convicción suficiente ni aporta antecedente valedero para acreditar la existencia del acto arbitrario e ilegal que se imputa al recurrido.

NOVENO: Que, conforme al mérito de lo razonado y no habiéndose constatado una conducta arbitraria e ilegal por parte de la recurrida que haya significado una vulneración o perturbación de las garantías constitucionales consagradas como derechos fundamentales de la recurrente, expresamente amparadas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República e invocadas en el recurso, no existe razón suficiente para la intervención de esta Corte por la vía ejercitada, por lo cual se rechazará el presente recurso de protección, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la recurrente de conformidad al ordenamiento legal nacional.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, con costas, el recurso de protección interpuesto en estos autos por doña MARCELA BELEN MADARIAGA GONZALEZ, en contra del Fiscal Regional de Atacama don ALEXIS ROGAT LUCERO.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.

N° Protección-133-2019.

En Copiapó, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, doce de agosto de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a doce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.